

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escritos allegados por la parte demandante, solicitando el emplazamiento y aportando nueva dirección de notificación del demandado. Así mismo que la demandada esta notificada.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle del Cauca

AUTO No. 715

PROCESO EJECUTIVO

MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00011-00

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial contra la Empresa **MONTATER S.A.S.**

CONSIDERACIONES:

1. El Representante Legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda para que, previo los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la Empresa **MONTATER S.A.S.**, para el pago de la suma de **\$20.833.338** como saldo al capital, más *los intereses de mora a partir del 4 de julio de 2020* hasta el pago total de la obligación.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora la deudora se presentó para su ejecución.

La Empresa **MONTATER S.A.S.**, a través del Representante Legal-Diego Fernando Zapata Sánchez- fue *notificada personalmente* por la secretaría, desde el día **10 de septiembre de 2021**, conforme el Decreto 806 de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en el **numeral segundo del Auto No. 1525 del 31 de Agosto de 2021**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.-archivos 20, 22 y 23-. Razones por las que no hay lugar a emplazar a la demandada, conforme lo ha solicitado reiteradamente la parte actora.-archivos 24 y 29-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 370013028-9* aparece que la Empresa MONTAER S.A.S., prometió pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de \$50.000.000, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la entidad ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, y en cumplimiento de los deberes del juez, previstos especialmente en el numeral 1º del art. 42 del Código General del Proceso, respecto de velar por la rápida solución del proceso, se requerirá al Ejecutante-**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de la apoderada judicial para que informe las gestiones para la práctica del secuestro del Establecimiento de Comercio "*MONTATER M.M No. 56036*", para lo cual se libró el *Despacho Comisorio No. 01 del 8 de febrero de 2021*, conforme los deberes de las partes y sus apoderados establecidos en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P.-archivos 12 y 13-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la Empresa **MONTATER S.A.S.**, y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas a la Empresa **MONTATER S.A.S.**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- ORDENAR al BANCO DE OCCIDENTE S.A., y a su apoderada judicial para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, informe las gestiones realizadas para la práctica del secuestro del Establecimiento de Comercio "MONTATER M.M No. 56036"

6°.- SOLICITAR a la Oficina de Comisiones Civiles del Municipio de Tuluá, para que dentro de los **ocho (8) días** siguientes al recibo de la comunicación, informe si ha recibido el Despacho Comisorio No. 01 del 8 de febrero de 2021, para la práctica del secuestro del Establecimiento de Comercio "MONTATER M.M No. 56036", de ser cierto, desde cuándo y si se practicó la diligencia o en caso contrario por qué no se ha efectuado. Comunicar y anexar los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df57939004038b62cd0a4f63c1b03f6cbeec86754790d7569bd6a79ba3b669e5**

Documento generado en 23/05/2022 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>